

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

IRMA ESTHER CRESPO GONZÁLEZ
también conocida por IRMA ESTER
CRESPO GONZÁLEZ, IRMA CRESPO
GONZÁLEZ, IRMA ESTHER CRESPO
y por IRMA CRESPO

Recurrida

v.

PROCURADORA DE ASUNTOS DE
FAMILIA

Peticionaria

KLCE202101216

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior
de Aguadilla

Caso Núm.
AG2020RF00652

Sobre:
Autorización
Judicial

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2022.

La Oficina del Procurador General de Puerto Rico comparece en representación de la Procuradora de Asuntos de la Familia, mediante recurso de *certiorari*, solicitándonos la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, (TPI), el 9 de agosto de 2021. Mediante su dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de autorización judicial presentada por la señora Irma Esther Crespo González, (señora Crespo González o recurrida), autorizando la venta de la participación indivisa que posee esta y su hija menor, de iniciales T.A.S.C. (la menor), sobre una propiedad inmueble perteneciente a la sucesión del causante, Ramón Soto Badillo.

Examinados los argumentos esgrimidos, procede expedir el recurso solicitado y revocar la *Resolución* recurrida, por los fundamentos que exponaremos.

I. Resumen del tracto procesal

Con relación a los asuntos pertinentes a la controversia ante nuestra consideración, el 17 de noviembre de 2020, la señora Crespo González, por sí, y en representación de su hija, la menor, (que a la fecha de la petición tenía diecisiete años), presentó ante el foro primario una petición ex-parte sobre autorización judicial. Alegó que en un proceso judicial previo el TPI, Sala de San Sebastián, había declarado los herederos del causante Ramón Soto Badillo, en el caso civil número A2CI201700433, entre los cuales fueron identificados a la propia señora Crespo González y la menor. En vista de ello, aseveró que los miembros de la Sucesión Soto Badillo eran dueños en común proindiviso de una propiedad ubicada en el municipio de Moca, Puerto Rico, cuya descripción registral incluyó en sus alegaciones. No obstante, sostuvo que ella, ni la menor, como coherederas de dicho bien inmueble, contaban con el dinero o los ingresos suficientes para realizar los pagos correspondientes al gravamen hipotecario al que dicha propiedad estaba sujeta.

Ante la situación descrita en la oración que precede, la recurrida solicitó ser autorizada para vender la participación de la menor en la referida propiedad, identificando a un comprador para ello y el precio que este estaría dispuesto a pagar. Refirió que el precio ofrecido por el presunto comprador resultaba acorde con la tasación que se tenía de la propiedad. Añadió que la referida venta resultaría útil y beneficios para la menor, toda vez que el dinero que generase serviría para cubrir sus necesidades básicas. Advirtió que por ser dueña en común proindiviso junto a la menor de dicha propiedad, esto suponía un conflicto de interés que requería el nombramiento de un defensor judicial para que velara por los intereses de esta. En consecuencia, solicitó que se nombrara defensor judicial al señor Marcelino Crespo González, para que compareciera en representación de la menor en la correspondiente escritura de compraventa. Además, peticionó que, una vez realizada la venta de la participación de la menor, se ordenara

que la cantidad perteneciente a esta, previo al pago de los gastos, fuera consignada en el tribunal.

En respuesta, el 29 de marzo de 2021, el Ministerio Público, representado por la Procuradora de Asuntos de Familia, (la Procuradora), presentó *Moción en Solicitud de Acceso al Expediente y Representación Legal*, aduciendo que necesitaba acceso al expediente sobre el asunto, puesto que carecía de documento alguno sobre la petición de autorización judicial. Además, al día siguiente, la Procuradora acudió al foro primario mediante moción solicitando información adicional a la parte peticionaria, con el propósito de allegarse la información necesaria para estar en posición de presentar el *Informe Fiscal* pertinente.

Así las cosas, el 7 de julio de 2021, mediante videoconferencia, fue celebrada la vista para considerar los méritos de la petición de autorización judicial, cuyas incidencias fueron plasmadas en la *Minuta* transcrita el 13 de julio de 2021¹. En la vista fue desfilada prueba testifical, presentada por la parte peticionaria, consistente en el testimonio de la señora Crespo González y el señor Marcelino Crespo González. Dichos testigos declararon sobre las alegaciones contenidas en la petición de autorización judicial, habiéndosele concedido a la Procuradora la oportunidad de contrainterrogarlos.

En la referida Minuta también se dio cuentas de que la Procuradora presentó objeción a que se autorizara la venta judicial de la propiedad, aduciendo que no se le proveyó un cuaderno particional de todos los bienes del caudal del causante y sus respectivas tasaciones. Sobre lo mismo, la Procuradora sostuvo que no procedía la partición parcial solicitada.

Por lo anterior, el foro recurrido concedió a las partes treinta días para presentar memorandos de derecho pertinentes a los asuntos planteados. Además, nombró como defensor judicial de la menor al señor

¹ Apéndice IX del escrito de certiorari.

Marcelino Crespo González. En respuesta, las partes sometieron sus correspondientes memorandos de derecho.

Es entonces que el TPI emitió la *Resolución* cuya revocación se nos solicita, mediante la cual concedió la petición de autorización judicial, y nombró al señor Marcelino Crespo González defensor judicial de la menor para comparecer en la Escritura Pública y en cualquier otro documento necesario para la venta de la propiedad. Asimismo ordenó a que, sin necesidad de la celebración de una pública subasta, se vendiera la propiedad localizada en el Barrio Pueblo, identificada en el Registro de la Propiedad como finca número 18,316 de Moca, Puerto Rico, por la suma de \$200,000.00, pagándole la cantidad de \$15,000.00 a la menor TASC.² Dispuso, además que, una vez se diera la venta, la cantidad correspondiente a la menor fuera consignada en el tribunal.

Inconforme, presentó oportuna *Moción de Reconsideración*. Sin embargo, el tribunal *a quo* se reiteró en su determinación, declarándola sin lugar.

Es de la anterior determinación de la cual recurre ante nosotros la Oficina del Procurador General, en representación de la Procuradora, señalando la comisión del siguiente error por el foro primario:

Erró el tribunal de instancia al declarar “con lugar” la petición de autorización judicial, aun cuando la parte recurrida no había cumplido con todos los requerimientos de ley dispuestos por nuestro ordenamiento jurídico para permitir la autorización judicial objeto de este recurso.

Contando con el beneficio del escrito en oposición a recurso de certiorari instado por el recurrido, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Comunidad de bienes hereditarios

Conforme con la tradición románica que prevalece en Puerto Rico – *Rivera Rivera v. Monge Rivera*, 117 DPR 464 (1986), con la muerte del

² Correspondiente a la participación de una quinta parte sobre el 50% que posee la menor en la referida propiedad.

causante se produce la apertura de su sucesión, y con ella nace, para determinados parientes del difunto, el derecho a adquirir la propiedad y la posesión de los bienes que constituyen el caudal hereditario. *Arrieta v. China Vda. De Arrieta*, 139 DPR 525, 532-533 (1995). Es por esto que se ha identificado la sucesión, como uno de los modos de adquirir la propiedad, la cual se ha definido como “la transmisión de derechos y obligaciones del difunto a sus herederos”. Art. 599 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2081.³ Según se ha aclarado, un heredero es aquél que sucede a título universal. Art. 609 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2091. Si hay más de un heredero llamado a la universalidad de la herencia, entonces surge una comunidad hereditaria entre ellos. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80 (2010).

Una comunidad hereditaria se caracteriza por ser universal, pues los herederos son titulares de una cuota abstracta de los bienes que componen la masa hereditaria. *Íd.* En otras palabras, el objeto de la comunidad hereditaria es la herencia como un todo y no cada bien, derecho u obligación en particular. Los herederos obtienen un derecho sobre la herencia, no sobre los bienes particulares. *Kogan v. Registrador*, 125 DPR 636, 650 (1990). Además de universal, la comunidad hereditaria es también forzosa, "en cuanto surge con independencia absoluta de la voluntad de los titulares". *Íd.*, pág. 651. En virtud de esta característica, la comunidad hereditaria se extingue sólo tras ocurrir la partición de la herencia. Mientras no se efectúe la partición, ningún coheredero puede reclamar específicamente un bien, los herederos sólo tienen “un derecho en el complejo hereditario”. *Íd.*, pág. 652.

Por lo tanto, hasta que no se realice la partición, ningún heredero podrá reclamar derecho sobre un bien en particular. *Vega Montoya v.*

³ A pesar de que el *Código Civil de Puerto Rico de 1930*, fue derogado el 28 de noviembre de 2020 por el *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 55 del 1ro de junio de 2020, aplica a la controversia de autos el *Código Civil de Puerto Rico de 1930* por los hechos surgir durante la vigencia de este.

Registrador, supra; Sucn. Sepúlveda Barreto v. Registrador, 125 DPR 401, 405 (1990). Es decir, que, si bien un heredero puede enajenar los derechos y acciones sobre su participación abstracta en el caudal, “no puede enajenar o gravar un bien determinado que forme parte de la herencia”. *Osorio v. Registrador*, 113 DPR 36, 37 – 38 (1982). Ello, en función del estado de indivisión que persiste aun en casos en que sea fácilmente determinable la cuota individual. En virtud de tal estado, “el dominio de cada heredero estará difuso o diluido por todo el patrimonio que el causante transmitió en espera de que el efecto distributivo de la partición se concrete y precise lo que a cada cual corresponde”. Íd. Así, **sólo se podrá gravar o enajenar parte o la totalidad de un bien específico de la herencia si todos los coherederos en la comunidad hereditaria se ponen de acuerdo y llevan a cabo el negocio jurídico**, ya que “la suma de los derechos de los condueños equivale al de un propietario singular”. (Énfasis nuestro). *Kogan v. Registrador, supra*, pág. 652. Es decir, se necesita el consentimiento unánime de todos los herederos pertenecientes a la comunidad hereditaria.

B. Autorización judicial para actos referentes a menores o incapaces sobre sus bienes

La patria potestad es definida como, “el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe proteger y educar a la prole”. *Ex parte Torres*, 118 DPR 469, 473 (1987), citando a J.M. Castán Vázquez, *La Patria Potestad*, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1960, pág. 9-10. Por su parte, el artículo 152 del Código Civil, 31 LPRA § 591, dispone que como regla general la patria potestad corresponde a ambos padres conjuntamente.

La patria potestad conlleva ciertas obligaciones en cuanto a su ejercicio para el bienestar del menor. Sobre ello, el artículo 153 del Código Civil, 31 LPRA § 601 expone las siguientes obligaciones respecto a los hijos no emancipados: (1) el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía,

educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho; (2) la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente o de una manera razonable.

Por otro lado, el artículo 159 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR § 616, dispone sobre la *enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los menores de edad*. Cuando se trata de un bien inmueble, el mencionado precepto legal dispone que ninguno de los padres con patria potestad podrá enajenarlos o gravarlos. Íd. Cuando se trate de un bien mueble podrán enajenarlos sin autorización judicial hasta un máximo de dos mil (2,000) dólares. Íd. Además, cuando la cantidad a enajenar de bienes muebles exceda los dos mil (2,000) dólares, y que estén bajo su administración, los padres que ostenten la patria potestad deberán solicitar autorización judicial. Íd. A ello se añade, que deberán garantizar previamente la necesidad o utilidad de la enajenación, de acuerdo con lo dispuesto en la ley referente a los procedimientos legales especiales. Íd.

A las consideraciones anteriores se suman aquellas dimanantes del artículo 614 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR § 2721, mediante el cual se establece el mecanismo procesal a seguir para las solicitudes de autorización judicial. En específico dicho precepto dispone lo siguiente:

En todos los casos en que según el Código Civil necesitan los padres o el tutor de un menor o incapaz autorización judicial para actos o contratos que se refieren a la guarda de dicho menor o incapaz y de sus bienes, deberá presentarse la oportuna solicitud a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, haciendo constar en aquélla bajo juramento los particulares enumerados a continuación:

(1) El nombre, edad, domicilio, estado y profesión del solicitante, sus relaciones jurídicas con el menor o incapaz y, si compareciere el solicitante como tutor, la fecha de su nombramiento, el carácter de la tutela y la afirmación de haberse cumplido con todos los requisitos necesarios para la posesión, el afianzamiento y el ejercicio de la misma tutela.

(2) El nombre, edad, domicilio y estado del menor o incapaz, y los nombres y residencias de sus más próximos parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad o segundo por afinidad.

(3) La causa que motiva la solicitud.

(4) La necesidad o utilidad, para el menor o incapaz, del acto de que se trate.

(5) En todo caso de venta de bienes inmuebles y en el de bienes muebles, cuando el valor de estos exceda de las cantidades señaladas en las secs. 616 y 786(5) del Título 31, el precio mínimo que debe señalarse para la venta de esos bienes. Cuando el tribunal determine que los bienes sean vendidos en pública subasta, debe señalar el precio que servirá como tipo mínimo para la subasta.

(6) Si la autorización se refiriese a la constitución de un gravamen sobre bienes inmuebles, la naturaleza y condiciones detalladas del gravamen.

(7) En caso de permuta de bienes inmuebles, o en el de su arrendamiento por término mayor de seis (6) años, las condiciones específicas del contrato.

(8) El nombre del adquirente del derecho que haya de transmitirse, salvo en el caso de enajenación en pública subasta.

(9) La colocación o inversión que haya de darse a la cosa que el menor o incapaz obtuviese mediante el acto o contrato a que debe referirse la autorización.

Por otro lado, el artículo 615 del mismo Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 2722, dispone que una vez se presente la solicitud de autorización judicial, “[e]l tribunal señalará día para la práctica de las pruebas relativas a los hechos alegados, debiendo el acto verificarse en corte abierta, o en el despacho del juez, [...] con asistencia del fiscal que intervendrá en el asunto para la vigilancia de los derechos del menor o incapaz”. El precepto legal exige que la prueba documental deberá demostrar la patria potestad o de la tutela. Íd. Además, dispone que, “[s]i el menor pasare de los catorce (14) años, y no residiese fuera del Estado Libre Asociado, deberá en cualquier caso comparecer ante el tribunal, y contestar al interrogatorio que se le hiciere en el acto de las pruebas”. (Énfasis nuestro). Realizadas estas funciones, el Tribunal “[c]oncederá o negará la autorización pedida, de acuerdo con el resultado de las pruebas, y la resolución será apelable por el solicitante o por el fiscal para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.”

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Según se desprende del recuento procesal, la Procuradora solicita que revoquemos la autorización judicial concedida por el TPI, aduciendo que en la vista donde fue atendida dicha petición no se cumplieron con todos los requisitos legales que permitían al foro primario acceder a la solicitud de la recurrida. En particular, arguye que: era necesario nombrar un defensor judicial desde el inicio del procedimiento; que el tasador y la menor tenían que haber comparecido a la vista de autorización; que tampoco se cumplió con el requisito de autorización unánime por parte de los herederos para la disposición del inmueble.

Por su parte, la señora Crespo González aseveró en su escrito en oposición que: desde la petición inicial de autorización judicial radicada bajo juramento, el día 17 de noviembre de 2020, expuso el conflicto de interés que podía tener esta con su hija en cuanto a la transacción de venta del inmueble, razón por la cual desde ese momento solicitó que se nombrara como defensor judicial al tío de la menor, el señor Marcelino Crespo González, quien fue asignado desde el 7 de julio de 2021; junto con la petición de la autorización judicial presentó *Promesa Bilateral de Compraventa*, otorgada en Moca, Puerto Rico el 9 de marzo de 2020, en el cual todos los coherederos daban su consentimiento a la venta de la propiedad sujeto a la autorización del Tribunal.⁴ Por consiguiente, aduce, no es correcta las alegaciones de la Procuradora y la resolución dictada por el TPI debe ser confirmada.

b.

Según adelantamos en la exposición de derecho, con la muerte del causante se produce la apertura de su sucesión y con ella nace, para determinados parientes del difunto, el derecho a adquirir la propiedad que constituyen el caudal hereditario. *Arrieta v. Vda. De Arrieta*, supra. En este

⁴ Anejo D, Apéndice del escrito en oposición – de la parte recurrida.

caso, con la muerte del señor Ramón Soto Badillo, su comunidad hereditaria, entiéndase sus cinco hijos y su viuda, recibieron por transmisión los derechos y deberes de los bienes que constituyen el caudal hereditario, entre ellos, la propiedad identificada en el Registro de la Propiedad como finca número 18,316 de Moca, Puerto Rico. Conforme a nuestro derecho vigente, la sucesión de Ramón Soto Badillo, al momento de su muerte, se convirtió en una comunidad hereditaria forzosa, la cual se podía extinguir, únicamente, a través de la partición de la herencia. Según también indicamos, sólo se podrá gravar o enajenar parte o la totalidad de un bien específico de la herencia si todos los coherederos en la comunidad hereditaria se ponen de acuerdo y llevan a cabo el negocio jurídico, ya que la suma de los derechos de los condueños equivale al de un propietario singular. *Kogan v. Registrador*, supra.

Sobre lo anterior, yerra la Procuradora al sostener que la recurrida no presentó documentación que hiciera constancia sobre la unanimidad prestada por la totalidad de los condueños para realizar el negocio jurídico solicitado en la autorización judicial. Muy por el contrario, y según afirmó la recurrida, los cinco hijos y la viuda del causante comparecieron y estuvieron de acuerdo con la venta de la propiedad previamente descrita, según se hizo constar en Escritura Pública de Promesa Bilateral de Compraventa. La referida escritura fue presentada ante la consideración del TPI desde el mismo inicio de la petición de autorización judicial, según hemos podido constatar de los documentos que nutren nuestro expediente. De lo que se sigue que, por tratarse de un consentimiento unánime de todos los herederos pertenecientes a la comunidad hereditaria, el foro primario sí quedó habilitado para permitir su disposición, sujeto al cumplimiento con los demás requisitos que condicionan la autorización judicial.

Tampoco apreciamos error del TPI con referencia a la asignación de un defensor judicial para la menor que vele por sus intereses durante el proceso, frente a los de la señora Crespo Gonzáles. Según esbozado, el

artículo 159 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, obliga a los padres con patria potestad a solicitar autorización judicial para enajenar, gravar o arrendar bienes inmuebles pertenecientes a los menores de edad. Sin embargo, en caso de que haya conflicto de interés entre el padre con patria potestad y el menor, el tribunal nombrará un defensor judicial para que comparezca en representación del menor. Según ha establecido nuestra jurisprudencia, el defensor judicial es un tutor especial nombrado por el Tribunal para que represente a un incapaz o un menor en un pleito específico. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012).

Tal como aduce el recurrido ante nosotros, desde el inicio de la solicitud de autorización judicial previó el referido conflicto de interés entre la señora Crespo González y la menor, por lo cual solicitó al foro primario la asignación del correspondiente defensor judicial, sugiriendo el nombramiento del señor Marcelino Crespo González. En la Minuta sobre la vista de autorización judicial se dejó constancia de que el TPI, en efecto, nombró como defensor judicial de la menor a la persona que la recurrida sugirió, y que dicho defensor judicial testificó ante el juez sobre las alegaciones contenidas en la petición, y la Procuradora tuvo oportunidad de contrainterrogarlo. A pesar de la Procuradora haber tenido la oportunidad de interrogar a la persona asignada como defensor judicial de la menor, ningún elemento se proveyó en el escrito de certiorari presentado que nos pusiera en posición de intervenir con la discreción del foro recurrido al haber hecho tal designación. Es decir, salvo la sola alusión de la Procuradora a que el defensor judicial debió haber sido designado por el TPI desde el primer momento en que se solicitó la autorización judicial, visto que el TPI sí hizo tal designación en un momento posterior -y de observarlo en la silla de testigo mientras testificaba- además de la Procuradora también tener oportunidad de contrainterrogarlo, no se nos proveyó ningún elemento para siquiera especular que se hubiese

transgredido algún derecho concreto o lesionado algún interés de la menor con el proceder del foro recurrido. Este error no fue cometido.

Sin embargo, y con relación al señalamiento de la Procuradora de que incidió el foro primario al no escuchar el testimonio, no hay duda alguna de que el artículo 615 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, **exige** que; “[s]i el menor pasare de los catorce (14) años, y no residiese fuera del Estado Libre Asociado, deberá en cualquier caso comparecer ante el tribunal, y contestar al interrogatorio que se le hiciere en el acto de las pruebas”.

La contundencia del artículo citado no deja espacios interpretativos, ni discrecionalidad, para justificar que en este caso el TPI no hubiese escuchado a la menor, cuya edad al momento de la petición de autorización judicial superaba la de los catorce años, antes de acceder a la autorización judicial solicitada. De ninguno de los documentos incluidos en el expediente, ni de la Minuta de la vista llevada a cabo el 7 de julio de 2021, surge que la menor compareciera a la vista, mucho menos que fuera escuchada, a pesar de contar con diecisiete años para ese momento. No nos corresponde pasar sobre la sabiduría legislativa que ha mantenido el requisito de dar audiencia a estos menores en las solicitudes de autorizaciones judiciales, pero tampoco resulta difícil apreciar el alto valor jurídico que se vela con la imposición del mismo, puesto que, a la edad de la menor, bien se puede prever que esté ya posicionada para opinar sobre un asunto que le concierne directamente. Por tanto, y tal como lo advirtiera la Procuradora, el foro primario incidió al no ordenar la comparecencia de la menor a la vista sobre autorización judicial y permitir escucharle.

En consonancia, cabe devolver este asunto al TPI para que dé cumplimiento con el requisito preterido, según discutido en el párrafo que antecede.

No obstante, dejamos constancia de que la Minuta del 7 de julio de 2021 refleja con claridad que el foro recurrido sí cumplió con los demás

requisitos que lo colocaban en posición de ordenar, como lo hizo, la autorización judicial peticionada, considerando asuntos esenciales en interés de la menor, como si la venta de la propiedad era necesaria y útil para los intereses de esta. Por ejemplo, no pasa por inadvertido que el TPI tuvo ante su consideración el desfile de la prueba sobre la incapacidad económica de la señora Crespo González y de su hija para asumir el pago de la hipoteca de la referida propiedad, **que debe seguir acumulándose en detrimento del interés de estas, (la menor inclusive), hasta que se posibilite la autorización judicial solicitada.**

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, a los únicos efectos de que se requiera la comparecencia de la menor para la continuación de la vista sobre autorización judicial, junto al defensor judicial y las partes, con el propósito de que el TPI le dé debida audiencia, de acuerdo con lo antes explicado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones